

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

*EMMA HERNÁNDEZ ORTIZ Y  
OTROS*

Demandantes-Apelados

v.

*CDT DE BARRANQUITAS;  
HOSPITAL GENERAL  
MENONITA, INC. Y OTROS*

Demandados Apelados

v.

*ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS MÉDICOS DE  
PUERTO RICO*

Demandante de Tercero

v.

*UNIVERSIDAD DE PUERTO  
RICO*

Tercero Demandado-  
Apelante

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aibonito  
(se acoge como  
*Certiorari*)

KLAN201700681

Civil Núm.  
B DP2013-0029

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

**I.**

El 11 de mayo de 2017, la Universidad de Puerto Rico (“parte peticionaria” o “UPR”) presentó ante este foro *ad quem* una “Apelación”, en la que nos solicitó que revoquemos una “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (“TPI”) el 4 de abril de 2017, notificada el 11 de abril de 2017.

De umbral debemos aclarar que, aunque el recurso que nos ocupa fue identificado por la Secretaría de este foro con el

---

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

alfanumérico KLAN201700681, lo atenderemos como una petición de *certiorari* por las razones que explicaremos más adelante. Para fines de la economía procesal, se mantendrá el alfanumérico asignado.

Luego de haberse presentado la petición, el 22 de mayo de 2017, la UPR presentó una “Moción sobre Reproducción de la Prueba Oral”. En atención a ésta y habida cuenta de que la parte peticionaria cuestionó la apreciación de la prueba realizada por el TPI, el 25 de mayo de 2017, emitimos una “Resolución” en la que concedimos los términos a las partes para la tramitación de la transcripción de la prueba oral. Tras haber sido sometida, el 7 de diciembre de 2017, la parte peticionaria presentó su “Alegato Suplementario”.

Por su parte, el 8 de enero de 2018, la señora Emma Hernández Ortiz, la señora Mireillys Santos Marrero y la señora Yareliz Santos Marrero (“parte recurrida”), sometieron un escrito intitulado “Alegato de la Parte Recurrida”. En éste, correctamente señalaron que, aunque el escrito de la parte peticionaria fue identificado por ésta como una “Apelación”, se trata de una petición de *certiorari*. Lo cierto es que la parte peticionaria no recurre ante nos de una sentencia, sino de una “Resolución”, mediante la cual el TPI declaró “No Ha Lugar” una solicitud de desestimación por prescripción que había sido sometida por la parte peticionaria.<sup>2</sup>

El 12 de enero de 2018, emitimos una “Resolución” en la que resolvimos que el caso había quedado perfeccionado para nuestra resolución.

---

<sup>2</sup> Véase las Reglas 42.1 y 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, R. 52.2 (b). *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332-333 (2005). H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 351.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y de la transcripción de la prueba oral, procederemos a reseñar los hechos procesales atinentes a la petición que nos ocupa.

## II.

El 16 de diciembre de 2013, la señora Emma Hernández Ortiz, la señora Mireillys Santos Marrero y la señora Yareliz Santos Marrero incoaron una “Demanda”<sup>3</sup> sobre daños y perjuicios contra el CDT de Barranquitas, el Hospital General Menonita, Inc., el Centro Médico de Puerto Rico, el Hospital Hermanos Meléndez<sup>4</sup>, el Dr. Rubén Rubero Aponte, la señora “Fulana de Tal y/o Señora Rubero Aponte”, la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (“SIMED”)<sup>5</sup>, las Compañías de Seguros ABC, DEF, XYZ, John Doe y Richard Doe.

Según los hechos alegados en la demanda, el 18 de diciembre de 2011 el señor Rafael Santos Rivera le solicitó a su esposa, la señora Emma Hernández Ortiz, que lo llevara a la Sala de Emergencias del CDT de Barranquitas. El señor Santos Rivera fue llevado al CDT de Barranquitas y, luego, fue trasladado al Hospital General Menonita de Aibonito, del cual fue dado de alta el 19 de diciembre de 2011. El 20 de diciembre de 2011, el señor Santos Rivera acudió a la oficina del cardiólogo, Dr. Juan A. Rodríguez González, quien lo refirió al Hospital Hermanos Meléndez para que le realizaran un CT de la cabeza. Estando en dicho Hospital fue trasladado al Centro Médico de Río Piedras. Allí recibió tratamiento médico. Sin embargo, su condición continuó

---

<sup>3</sup> Anejo 1 del Apéndice de la Petición de *certiorari*, págs. 1-8.

<sup>4</sup> En cuanto a esta parte, el 25 de abril de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (“TPI”) emitió una “Sentencia Parcial” en la que acogió la moción de desistimiento voluntario (sin perjuicio), presentada por la parte demandante.

<sup>5</sup> El 31 de junio de 2014, el TPI emitió una “Sentencia Parcial”, desestimando con perjuicio, la causa de acción contra ésta como aseguradora del CDT de Barranquitas, Hospital General Menonita Inc., Hospital Hermanos Meléndez o del Centro Médico. No obstante, continuó en el caso como aseguradora del Dr. Rubero Aponte.

desmejorando y el 28 de diciembre de 2011, lamentablemente, falleció.

Con anterioridad a la presentación de la demanda, el 17 de diciembre de 2012 la parte recurrida envió una carta, con el propósito de hacer una reclamación extrajudicial contra los demandados antes mencionados. En lo atinente a la controversia que nos ocupa, la carta<sup>6</sup> fue enviada al Centro Médico de Puerto Rico a la dirección postal de ASEM.

El 23 de abril de 2014, la parte recurrida sometió una “Primera Demanda Enmendada”<sup>7</sup>, para incluir a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (“ASEM”) como co-demandada, y el TPI permitió dicha enmienda. La parte recurrida identificó a ASEM junto al Centro Médico.

El 14 de julio de 2014, ASEM presentó su contestación a la demanda<sup>8</sup>. En ésta, aclaró que no era lo mismo que Centro Médico. Arguyó que Centro Médico es el nombre con el que se reconoce a un conglomerado de instituciones hospitalarias que, a su vez, pertenecen a distintas entidades. Además, adujo que la Universidad de Puerto Rico (“UPR”) es el patrono del personal médico que atendió al señor Santos Rivera en el Centro Médico. También, alegó que la causa de acción se encontraba parcial o totalmente prescrita.

Tras otros trámites procesales<sup>9</sup>, no atinentes a la controversia que nos ocupa, el **13 de marzo de 2015**, ASEM presentó un escrito intitulado “Demanda de Tercero”<sup>10</sup> contra el Recinto de Ciencias Médicas de la UPR. ASEM alegó que la UPR

<sup>6</sup> Véase Anejo 8 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 46-50.

<sup>7</sup> Anejo 2 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 9-17.

<sup>8</sup> Anejo 12 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 76.

<sup>9</sup> Estos incluyeron una demanda contra tercero del Hospital Menonita contra Emergency Service Group, Inc. (“ESG”), una “Segunda Demanda Enmendada”, para hacer constar que el CDT de Barranquitas no tiene personalidad jurídica, sino que pertenece al Hospital Menonita, y una Sentencia Parcial en la que el TPI desestimó sin perjuicio la demanda contra el CDT de Barranquitas.

<sup>10</sup> Anejo 4 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 28-30.

era el patrono de los facultativos médicos que atendieron al señor Santos Rivera mientras se encontraba en la Sala de Emergencias de la ASEM, ubicada en el Centro Médico. Así las cosas, el 27 de mayo de 2015, la UPR fue emplazada.

El 10 de agosto de 2015, la UPR sometió ante el TPI una “Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Desestimando la Demanda contra Terceros”<sup>11</sup>, en la que alegó que la demanda contra tercero, presentada por ASEM, estaba prescrita en cuanto a ASEM y en cuanto a ésta. Adujo que el daño ocurrió el 22 de diciembre de 2011 y que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2013. Además, arguyó que ASEM fue traída al pleito mediante demandada enmendada el 23 de abril de 2014 y que no fue hasta el 13 de marzo de 2015 que la ASEM instó la demanda contra tercero (contra la UPR). Alegó que la carta del 17 de diciembre de 2012 no interrumpió el término prescriptivo contra ASEM y la UPR y que, aun si lo hubiese interrumpido, el término no fue interrumpido por la demanda presentada el 16 de diciembre de 2013.

La ASEM sometió “Oposición a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Desestimando la Demanda de Tercero”<sup>12</sup>. El TPI emitió una “Resolución”<sup>13</sup> el 2 de septiembre de 2015, notificada el 15 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la desestimación sumaria de la demanda contra tercero”. El foro *a quo* ordenó a la UPR contestar la demanda contra tercero en el término de treinta (30) días. Insatisfecha, el 30 de septiembre de 2015, la UPR presentó “Moción de Reconsideración”<sup>14</sup>. En ésta alegó que la reclamación extrajudicial no fue dirigida a la ASEM, fue dirigida al Centro Médico, y que, por lo tanto, no interrumpió el término contra ASEM. Por ello, el TPI ordenó a la ASEM expresar

<sup>11</sup> Anejo 5 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 31-36

<sup>12</sup> Anejo 6, *id.*, págs. 37-39.

<sup>13</sup> Anejo 7, *id.*, págs. 40-42.

<sup>14</sup> Anejo 8, *id.*, págs. 43-45.

su posición. El 16 de octubre de 2015, la ASEM sometió un escrito que intituló “Moción Allandándose a Moción de Reconsideración y Uniéndonos a la Moción de Sentencia por Prescripción de la Universidad de Puerto Rico”.

El 20 de octubre de 2015, notificada el 30 de octubre de 2015, el TPI emitió una “Orden” para que la parte recurrida (demandante) expusiera posición en el término de diez (10) días. Sin embargo, la parte recurrida no compareció. El tribunal *a quo* dio por sometida la solicitud de reconsideración y el 4 de marzo de 2016, notificada el 15 de marzo de 2016, emitió una “Resolución”. En la misma, consignó que no existe controversia en cuanto a lo siguiente:

Según se ha alegado y no se ha disputado, el 17 de diciembre de 2012 las demandantes cursaron reclamación extrajudicial mediante cartas dirigidas y remitidas por correo certificado al CDT de Barranquitas, Hospital General Menonita Inc.; Centro Médico de Puerto Rico; Dr. Rubén Rubero Aponte, su esposa, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; SIMED, compañías ABC, DEF y XYZ; John Doe y Richard Doe. La demanda fue presentada contra todos éstos, el 16 de diciembre de 2013. La ASEM y la UPR no fueron Incluidas.

La ASEM fue traída al pleito mediante demanda enmendada el 23 de abril de 2014.<sup>15</sup>

En su análisis, el TPI concluyó que no tenía ante sí todos los elementos fácticos para determinar si la parte demandante debió haber conocido, mediante el ejercicio de razonable diligencia suya o de su representación legal, que la entidad responsable de la facilidad hospitalaria en la que el señor Santos Rivera recibió atención médica, a partir del 20 de diciembre de 2011, se llamaba ASEM y no Centro Médico. Determinó que de ello dependía el que la reclamación extrajudicial y la demanda original tuviesen el efecto de interrumpir el término prescriptivo y, en consecuencia, la primera demanda enmendada constituya solo la corrección de un nombre o sustitución de una parte que se retrotrae a la presentación original. Por ello, el foro *a quo* señaló una vista

---

<sup>15</sup> Véase Anejo 12 del Apéndice de la Petición de Certiorari, pág. 85.

evidenciaria, para recibir prueba sobre el asunto de la prescripción.

La vista fue celebrada el 24 de febrero de 2017. El expediente médico fue estipulado y admitido como “Exhibit 1”; como “Exhibit 2”, la copia certificada que recibió la parte recurrida (demandante); como “Exhibit III”, una autorización para usar o divulgar información de salud obtenida<sup>16</sup>. La prueba de la parte recurrida consistió en el testimonio de la señora Emma Hernández Ortiz, la señora Mireillys Santos Marrero y la señora Yareliz Santos Marrero. Además, por parte de la ASEM, se presentó el testimonio de la señora Norma Iris Rodríguez Martínez, Administradora del Manejo de Información de Salud. El TPI concedió a las partes un término de treinta (30) días para argumentar por escrito sobre los hechos que entendían habían sido probados, de lo contrario el caso quedaría sometido.

Transcurrido el término concedido, sin que las partes hubiesen presentado sus argumentos, el TPI emitió la “Resolución” recurrida. En la misma, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación por prescripción en relación a la ASEM y la UPR. El foro *a quo* determinó que “una persona prudente y razonable de capacidad promedio, hubiese podido entender que el nombre ‘Centro Médico’ era, al menos, un nombre alterno para la entidad responsable de la facilidad médica”<sup>17</sup> y que la reclamación extrajudicial fue dirigida a Centro Médico a la dirección correcta de ASEM. En cuanto a la UPR, concluyó: “a base de la credibilidad que nos merecieron los testimonios, que una persona prudente y razonable, actuando en las circunstancias y con el conocimiento que tenían las demandantes, hubiese podido entender que los médicos que atendieron al señor Santos respondían a la misma

---

<sup>16</sup> Transcripción de la Vista Evidenciaria, pág. 23, líneas 3-15.

<sup>17</sup> Véase página 2 de la “Resolución” recurrida. Apéndice 25 de la Petición de *Certiorari*, pág. 257.

persona jurídica a la que respondía la facilidad hospitalaria y no a un ente distinto, de lo cual las demandantes advinieron en conocimiento ya iniciado el pleito”.

Inconforme, la parte peticionaria presentó una petición de *certiorari* ante este foro e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba al resolver no había prescrito la causa de acción de los demandantes contra la UPR.

La parte peticionaria alegó que la reclamación extrajudicial del 17 de diciembre de 2012 no interrumpió el término prescriptivo contra la ASEM ni contra la UPR, pues la misma no fue dirigida a ninguna de estas dos entidades. A pesar de ello, reconoció que la carta fue enviada a la dirección postal de ASEM. Además, arguyó que la demanda, presentada el 16 de diciembre de 2013, tampoco tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo contra ASEM y contra la UPR, pues no contenía ninguna alegación contra estas partes. A su vez, adujo que, considerando que ni en la carta ni en la demanda se incluyó a la UPR, cuando la ASEM presentó la “Demanda de Tercero” contra la UPR la causa de acción que pudiese haber tenido la parte demandante estaba prescrita.

La parte recurrida arguyó en su alegato que tanto la carta como la demanda interrumpieron el término prescriptivo contra ASEM. En primer lugar, alegó que la carta fue recibida por la Oficina del Asesor Legal de ASEM, quien acusó recibo de la reclamación contra el Centro Médico sin ninguna objeción. También, adujo que la demanda interrumpió el término prescriptivo, pues se incluyó como codemandado al Centro Médico de Puerto Rico con la dirección postal de la ASEM, y que al éstos negarse a recibir el emplazamiento solicitó permiso para enmendar la demanda. Por ello, entienden que las enmiendas a alegaciones se retrotraen a la fecha de la demanda original.



En cuanto a la UPR, la parte recurrida alegó que bajo la doctrina de autoridad aparente la ASEM responde por los daños que le ocasionen los médicos a los pacientes, en casos en los que el agraviado haya acudido a la Sala de Emergencias de ASEM y haya confiado en que existía una relación principal entre la ASEM y los médicos. Además, arguyó que la relación entre la UPR y la ASEM es perfecta y, por consiguiente, la interrupción del término de uno de éstos interrumpe al otro.

Habida cuenta del error imputado al TPI y de los argumentos de las partes, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas atinentes a éstos.

### III.

#### -A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009)<sup>18</sup>; *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)<sup>19</sup>; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)<sup>20</sup>. El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones puede expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La referida Regla delimita la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

---

<sup>18</sup> Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Íd.

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. ....

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Subrayado nuestro).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en una solicitud de *certiorari* debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; de otro modo el Tribunal de Apelaciones carecerá de autoridad sobre la materia.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que también debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186

DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

**-B-**

Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). "...[U]n foro apelativo cuenta solamente con 'réconds mudos e inexpresivos'", es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

Los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos

cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, ante, R.42.2, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Véase, entre otros, *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

En resumen:

...las conclusiones de hecho del juez sentenciador serán mantenidas, cuando después de examinada la totalidad de la evidencia, representen el balance más racional, justiciero y jurídico de la misma y no contravengan el orden natural de las cosas ni el orden racional de la inteligencia humana. Cualquiera deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho, abierta al examen y repudiación del tribunal de apelación o de revisión. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, LexisNexis, sec. 3702, págs. 612-613.

-C-

La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012). El Tribunal Supremo ha reiterado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, que se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373; *Serrano*

*Rivera v. Foot Locker Retail Inc.*, 182 DPR 824 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805 (2010). Estos términos buscan castigar la inercia y promover el ejercicio rápido de las reclamaciones. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, ante, pág. 373; *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143 (2001). Su objetivo es fomentar la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. Íd. “La existencia de los términos prescriptivos responde a una política firmemente establecida para la solución expedita de las reclamaciones”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373; *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, supra, pág. 143. De este modo, se evitan las sorpresas que puede generar el que resurja una reclamación anterior y, a su vez, se reducen las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, como lo son, por ejemplo: “pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos”. Íd.

Un término prescriptivo aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. Íd. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico provee algunos supuestos en los que el término prescriptivo puede interrumpirse. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373; *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, págs. 805-806; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). En lo pertinente, el Art. 1873 del Código Civil<sup>21</sup> establece que: “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.

Una reclamación extrajudicial no tiene que ser de un modo en específico, distintos actos podrían ser considerados como una

---

<sup>21</sup> 31 LPRA sec. 5303.

reclamación extrajudicial. No obstante, el Tribunal Supremo ha enumerado ciertos requisitos con los cuales deberá cumplir para que se interrumpa el término, estos son:

a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; c) identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción; d) idoneidad del medio utilizado.

**-D-**

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1041 del Código Civil.<sup>22</sup> Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 142 del Código Civil.<sup>23</sup> El Art. 1802 del Código Civil establece que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.”<sup>24</sup>

El término prescriptivo para instar una reclamación al amparo del citado artículo es de un (1) año. Art. 1686 del Código Civil.<sup>25</sup> Este término es breve debido a que la Asamblea Legislativa quiso otorgarle mayor certeza a una relación en la que hay inexistencia de un vínculo anterior entre las partes y se desconoce la extensión de la obligación. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 194 (2016); *Culebra Enterprise Corp. v. ELA*, 127 DPR 943, 950 (1991). A tenor con la doctrina cognoscitiva del daño, el término prescriptivo comienza a transcurrir una vez el perjudicado conoció -o debió conocer- que sufrió un daño, quién se lo causó, así como los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción.” *Maldonado Rivera v. Suárez y*

---

<sup>22</sup> 31 LPRA sec. 2991.

<sup>23</sup> 31 LPRA sec. 2992.

<sup>24</sup> 31 LPRA sec. 5141.

<sup>25</sup> 31 LPRA sec. 5298.

otros, supra, pág. 194. Ahora bien, “[s]i en el transcurso del proceso judicial el perjudicado conoce de la responsabilidad de un presunto cocausante, será desde ese momento que el término prescriptivo comenzará a transcurrir en cuanto a este último”. Íd., pág. 212.

Como mencionamos, dicho término puede ser interrumpido mediante la presentación de una causa de acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Art. 1873 del Código Civil.<sup>26</sup>

Las obligaciones pueden ser mancomunadas o solidarias. Cuando son solidarias, cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 367 (2012).

El Art. 1090 del Código Civil<sup>27</sup>, dispone que:

[l]a concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Conforme a dicho artículo, la solidaridad no se presume, aunque haya varios deudores. La regla general es la mancomunidad y la solidaridad la excepción. En los casos de responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño es ocasionado por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de éstas es la causa próxima de los hechos y todas son responsables de reparar el daño causado de manera solidaria. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 375; *Cruz v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922).

---

<sup>26</sup> 31 LPRA sec. 5503.

<sup>27</sup> 31 LPRA sec. 3101.



En lo pertinente, el Art. 1874 del Código Civil dispone que: “[l]a interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.”<sup>28</sup>. Sin embargo, en materia de responsabilidad extracontractual este efecto no es así según lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, y en el caso de *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016). En éstos, nuestro Máximo Tribunal realizó una distinción entre la solidaridad perfecta e imperfecta.

La solidaridad es considerada perfecta cuando es ‘entre varias personas unidas por un interés común, que tienen entre sí relaciones frecuentes o se conocen’. [J. R.] León Alonso, [*La categoría de la obligación “in solidum”*, Sevilla, Pubs. De la Universidad de Sevilla, 1978,] pág. 32. En cambio, es imperfecta cuando es establecida mediante ley ‘entre personas que no se conocen, que no son sino codeudores accidentales o cuando sus relaciones son esporádicas’. Íd., págs. 32-33.

El Tribunal Supremo adoptó la doctrina de la obligación *in solidum*. Según ésta, si la solidaridad es imperfecta, se genera una obligación *in solidum*. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 380. Conforme a la misma, cuando hay varios causantes, cada uno responde por entero, pero su responsabilidad es autónoma. Íd. La diferencia consiste en que en las obligaciones *in solidum* cada cocausante tiene la responsabilidad de pagar la totalidad de los daños, no obstante, el efecto secundario de la solidaridad clásica no está presente. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 381. Ello implica que, en las acciones extracontractuales, el agraviado debe interrumpir individualmente el término prescriptivo respecto a cada cocausante. Así pues, el Máximo Foro estableció que:

[L]a presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 de nuestro

---

<sup>28</sup> 31 LPRA sec. 5304.

Código Civil, *supra*, no aplica a los casos de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el que un presunto cocausante puede traer al pleito a otra parte que presumiblemente también pueda ser responsable del daño, mediante una demanda contra tercero, con el propósito incluir una acción de nivelación. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, ante, pág. 196. El Tribunal Supremo, en el caso de *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, *supra*, aclaró el efecto que tiene lo resuelto en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, en torno a la interrupción del término prescriptivo cuando se trae a un tercero demandado al pleito. En dicho caso, resolvió que siendo que “la reclamación sobre daños y perjuicios es la causa de acción principal y la acción de nivelación es subsidiaria y dependiente, si la primera no está disponible por motivo de prescripción, la segunda se torna improcedente”. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, *supra*, pág. 208.

El Máximo Tribunal determinó que:

[S]i la reclamación del perjudicado contra determinado cocausante está prescrita, ninguno de los cocausantes demandados a tiempo puede traerlo al pleito para que le responda al perjudicado. Al estar prescrita a su favor la causa de acción, ese cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado. Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec.5241. Asimismo, los cocausantes demandados tampoco pueden, mediante demanda contra tercero, presentar en su contra una acción de nivelación contingente, pues al extinguirse el derecho del perjudicado a exigir responsabilidad de ese cocausante, cesa la obligación para los demás cocausantes de responder por la parte de aquel en el daño. ‘La Regla 12.1 de Procedimiento Civil [sobre la demanda contra tercero] no crea, extiende o limita derechos sustantivos’.

#### IV.

En el caso que nos ocupa, la parte peticionaria imputó al TPI errar en su **apreciación de la prueba**, tras resolver que la causa de acción de la parte recurrida contra la UPR estaba prescrita. De entrada, no podemos perder de perspectiva, conforme a la norma de deferencia judicial, que el TPI celebró una vista evidenciaría el

24 de febrero de 2017 y tuvo ante sí la prueba testifical presentada.

Según se desprende de los hechos reseñados y de los documentos que obran en autos, no existe controversia de que: i) el señor Santos Rivera falleció el 28 de diciembre de 2011 en las facilidades del Centro Médico; ii) El 17 de diciembre de 2012, la parte recurrida realizó una reclamación extrajudicial mediante una carta dirigida a varios de los demandados, sin embargo, no a la UPR; iii) Entre otros, la carta fue enviada al Centro Médico de Puerto Rico a la dirección postal de la ASEM; iv) El 16 de diciembre de 2013, la parte recurrida presentó una demanda sobre daños y perjuicios, en la que no se incluyó como parte demandada a la UPR; v) El 23 de abril de 2014, la parte recurrida sometió una “Primera Demanda Enmendada”, en la que la que sustituyó el nombre “Centro Médico de Puerto Rico” por “Centro Médico de Puerto Rico y/o Administración de Servicios de Puerto Rico (“ASEM”)”; vi) El 14 de julio de 2014, la ASEM presentó su contestación a la demanda y en la misma alegó que la UPR era el patrono del personal médico sub-especializado que atendió al señor Santos Rivera; vii) La UPR fue traída por primera vez al pleito el 13 de marzo de 2015, mediante la demanda contra tercero que ASEM sometió contra ésta.

La parte peticionaria sostiene que la demanda contra tercero está prescrita, pues no fue hasta el 13 de marzo de 2015 que se presentó. Como mencionamos, nuestro Tribunal Supremo resolvió que la interrupción del término prescriptivo de uno de los co-causantes de un daño no interrumpe el término para el otro. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, ante. Tampoco procede una acción de nivelación, mediante una demanda contra tercero, si el término prescriptivo ha transcurrido sin que el tercero demandado haya

sido incluido al pelito, a pesar de que la parte demandante debió conocer que éste era responsable también por los daños. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra. Sin embargo, no podemos perder de perspectiva las circunstancias particulares de este caso. Como tampoco podemos perder de perspectiva que el único error imputado está intrínsecamente vinculado a la apreciación de la prueba que el TPI recibió en la vista de 24 de febrero de 2017.

El señor Santos Rivera fue llevado a la Sala de Emergencias del Centro Médico (“ASEM”) bajo la creencia de la parte recurrida de que era esta entidad la que le ofrecería le atención médica. Es decir, que sus médicos, enfermeros y demás empleados le atenderían. De la prueba presentada y del expediente de autos, no se desprende alguna información que sugiriera o advirtiera a la parte recurrida, con anterioridad a la contestación a la demanda de ASEM, que el patrono de los médicos que atendieron al señor Santos Rivera mientras se encontraba en la Sala de Emergencias era uno distinto al Centro Médico de Puerto Rico (ASEM). A pesar de que la parte recurrida conocía<sup>29</sup> el nombre de algunos de los médicos que brindaron atención médica al señor Santos Rivera y que estos constan en las copias del récord médico, la parte recurrida advino en conocimiento de que el patrono de ese personal médico era la UPR y no Centro Médico de Puerto Rico cuando ASEM presentó su contestación a la demanda. Por ello y porque no tenemos razón para sustituir el criterio que forjó el foro *a quo* al evaluar la prueba que recibió en la vista aludida, avalamos su determinación: la “Demanda de Tercero” presentada por ASEM contra la UPR no está prescrita.

---

<sup>29</sup> Transcripción de la vista del 24 de febrero de 2017, págs. 27-33; 51-52; 77; 92.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se *confirma* la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones